

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MULTIPLES DE BOGOTA. – LOCALIDAD CHAPINERO
 E. S. D.**

REF: 110014489033**20190033000**

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

VINCULADOS POR LITISCONSORCIO NECESARIO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y
 LIBERTY SEGUROS S.A.

MARIA ELVIRA BOSSA MADRID, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 35.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de en mi calidad de apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder especial que me fuera conferido para tales efectos, ajustado a los términos contemplados por el Decreto 806 de 2020, por la doctora PAULA MARCELA MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.051.695 en su calidad de representante Legal de la demandada, según consta en Certificado de Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos que fueron aportados como anexo al correo electrónico remitido al despacho, a la dirección de correo j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección oficial de la Rama Judicial, a lo cual procedí, al envié del correo electrónico de fecha siete (7) de Julio de 2020, mediante el cual acepto el poder otorgado y solicito al Despacho se sirva ajustar el procedimiento del presente proceso, a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que acoge la virtualidad en las actuaciones Judiciales, a efectos de que se me hagan llegar las piezas procesales correspondientes, con anexos, o se requiera a las partes para que cumplan con las exigencias del decreto en mención a efectos de que se pueda surtir la notificación y corra el respectivo traslado.

Dado lo anterior, el Despacho me hace llegar en fecha veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), Notificación personal, Expediente Digitalizado y se me corre el correspondiente traslado. Por tal razón, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

TERMINO DE NOTIFICACION

Se recibe citación del Art 191 el 16 de Marzo de 2020, fecha en la cual se suspenden términos Judiciales por la pandemia del COVIT-19, hasta el primero (01) de Julio de 2020, que se ordena la reanudación de términos. Dentro del término de cinco (05) días hábiles concedidos en dicha citación, se procede por parte de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante correo del siete (07) de Julio de 2020, a enviar el poder conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En la misma fecha, procedí, al envié del correo electrónico, mediante el cual acepto el poder otorgado y solicito al Despacho se sirva ajustar el procedimiento del presente proceso, a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que acoge la virtualidad en las actuaciones Judiciales, a efectos de que se me hagan llegar las piezas procesales correspondientes, o se requiera a las partes para que cumplan con las exigencias del decreto en mención a efectos de que se pueda surtir la notificación y corra el respectivo traslado.

Sin haberse dado tramite a la anterior solicitud, en fecha nueve (09) de Julio de 2020, el Despacho avisa el cierre del Edificio en donde laboran por casos de Covid 19. El trece (13) de Julio de 2020, sin que se hubiera proferido auto y notificado por Estado Electrónico, con la decisión del Despacho ante mi solicitud, a fin de poder ejercer el Derecho de Defensa, en nombre de mi representada, la Alcaldía Mayor de Bogotá, ordena e inicia CUARENTENA Estricta para la localidad de Chapinero, entre otras, desde el trece (13), hasta el veintiséis (26) de Julio de 2020, situación que se amplía, en comunicación vía chat con el Despacho, se me informa que el expediente está en proceso de digitalización.

El veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se me hace llegar via correo electrónico en el cual se acompaña el expediente digitalizado, se me hace notificación personal y se me corre el termino de ley a fon de ejercer el Derecho de Defensa.

TERMINOS: Tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 8°, inciso tercero, “ la notificación personal se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Dado lo anterior, acogiéndonos a lo normado, siendo la fecha de envío del correo el veintiséis (23) de Septiembre de 2020, a las diecisiete horas veinticuatro minutos de la noche, (17:24PM), en aplicación del art 8, ya mencionado contamos dos días siguientes hasta el veinticinco (25) de Septiembre de 2020, siendo el 26 y 27 días no hábiles, el termino comenzó efectivamente el veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020), traslado que conforme al Art.391 del C.G. del P., es de diez (10) días, por lo cual se vence el nueve (9) de Octubre de dos mil veinte. Razón por la cual esta demanda se contesta dentro del término de ley.

NOTA: debo anotar que a solicitud mía, el apoderado de la actora tuvo a bien enviarme a mi correo electrónico copia de la demanda pero al carecer de anexos no se cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020 y me impide ejercer en debida forma el derecho de defensa en favor de mi representada, al no llenar los requisitos de ley para que surta efectos.

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada se trata de hechos de terceros. Me atengo a lo que se pruebe

AL TERCERO. No me consta, son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe. No tengo copia de la póliza en mención expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Respecto al vehículo de placas DOQ534, mi representada posee la póliza No, 371864, certificado de expedición de fecha 15-05-2017, Póliza de Seguro de Automóviles, Tipo Colectiva (COASEGURO ACEPTADO), CON VIGENCIA 24-03-2017 AL 24-03 DE 2018, siendo asegurado el señor JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO y beneficiario FINANZAUTO S.A., siendo la COMPAÑÍA LIDER MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cuyo valor asegurado corresponden únicamente al porcentaje de coaseguro aceptado por AXA COLPATRIA SEGUROS, es decir la suma de siete millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$7.331.466,00), previa aplicación del deducible pactado.

AL CUARTO. No me consta, se trata de hechos de terceros ajenos a mi mandante, me atengo a lo que se pruebe. Por no haberse presentado reclamación a nuestra Aseguradora, no contamos con documentos del siniestro, entre ellos la copia de la denuncia por el hurto a que hace mención.

AL QUINTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEXTO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe, con las documentales aportadas al proceso.

AL SÉPTIMO. No me consta, Por tratarse de una reclamación directa ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., compañía que funge como líder de la póliza 2114117007372, debe aclararse que no es lo mismo una reclamación que un aviso de siniestro, dándose la primera en el momento en que el asegurado cumpla con el lleno de los requisitos exigidos a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado por el Art 1077 del C. de Co. Que lo obliga a probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo.

AL OCTAVO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, realizados directamente por Mapfre Seguros dada la reclamación directa por Ella recibida. Es de anotar que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no obstante haber emitido una póliza propia correspondiente al porcentaje del valor asegurado por coaseguro, en lo que respecta a las condiciones que rigen la Póliza, son única y exclusivamente las de la Póliza Lider, y a ella debe atenderse el manejo del siniestro, por lo cual Mapfre Seguros Generales de Colombia es autónoma en el manejo del mismo y de ahí la respuesta a la reclamación conforme al acervo probatorio por ella recaudado y a las condiciones que regulan la póliza.

AL NOVENO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe. Como lo manifesté anteriormente la Compañía, no ha recibido reclamación alguna ni cuenta con documentos soportes de la misma. Aceptamos y adherimos a la posición y definición del siniestro por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por ser las condiciones de la póliza líder las que determinan el manejo del siniestro.

AL DECIMO. No le consta a mi representada, por tratarse de hechos ajenos a su órbita de acción, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO. No me consta son hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No obstante la presente demanda CARECE DE PRETENSIONES EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no haber sido ajustada a la modificación de la conformación de la pasiva, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y probatorio que vincule y obligue mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no evidenciarse algún tipo de responsabilidad que consecuentemente la obligue a responder.

Lo anterior lo soportaré con las excepciones que a continuación propondré para enervarlas.

No obstante lo anotado inicialmente, interpretando la extensión a mi Representada, de las pretensiones dirigidas contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., específicamente me refiero a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LAS DECLARACIONES.

A LA PRIMERA: Me opongo.

Se trata de una pretensión de declaración frente a tercero ajeno a mi representada

Previo a determinar si existen o no cobertura de una póliza de seguros frente a un eventual siniestro, debe darse el cumplimiento de los requisitos del Art 1077 del C. de Co y establecerse plenamente el no haber incurrido en cualquiera de las causales de exclusión legal o contractual, que eximen de cualquier responsabilidad a la aseguradora.

A LA SEGUNDA: Me opongo.

Se trata de una pretensión de declaración frente a tercero ajeno a mi representada.

Para que tal declaración prospere deben cumplirse el lleno de los requisitos contractuales y legales del contrato de seguro.

A LAS CONDENATORIAS.

A LA TERCERA: Me opongo.

Se trata de una pretensión de CONDENA referente a tercero ajeno a mi representada.

A LA CUARTA: Me opongo.

Se trata de una pretensión de CONDENA referente a tercero ajeno a mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como argumentos de defensa, propongo las siguientes excepciones de fondo, respecto de las cuales me pronunciare a continuación individualmente:

- 1) **EXISTENCIA DE EXCLUSIÓN PROPIA DEL CONTRATO DE SEGUROS-**
- 2) **EXISTENCIA Y EFECTOS DE COASEGURO**
- 3) **REGULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE SEGURO DADO EL COASEGURO EXISTENTE.**
- 4) **LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO POR COASEGUROS**
- 5) **DEDUCIBLE PACTADO - 10% MIN 1 SMLMV**
- 6) **PRESCRIPCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS**
- 7) **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A AXA COLPARTRIA SEGUROS S.A.**
- 8) **MODIFICACIÓN y AGRABACION DEL ESTADO DE RIESGO**
- 9) **GENERICA**

1) EXISTENCIA DE EXCLUSIÓN PROPIA DEL CONTRATO DE SEGUROS.-

Las compañías de seguros tienen la posibilidad de seleccionar los riesgos de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad y decidir si resulta una operación factible o, por el contrario, abstenerse de hacerlo, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios. En efecto, **el artículo 1056 del Código de Comercio**, disposición de carácter general vigente desde 1971 año en que se expidió el Decreto Ley 410, establece que "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Esta facultad va cogida de la mano de lo dispuesto por **el Art 1060 del Código de Comercio** que establece que el asegurado debe conservar el estado del riesgo, y en caso de que este se modifique debe notificarlo a la compañía de seguros.

De los anteriores artículos y dado el conocimiento que se tiene por parte de las aseguradoras de la determinación del riesgo en los diferentes ramos, que para efectos del control previo del riesgo asegurado, en algunas oportunidades se acude a las denominadas exclusiones, figura mediante las cuales como su nombre lo indica, se excluyen de cobertura ciertas circunstancias o eventos.

Una de las exclusiones frecuentes en el contrato de seguro de automóviles es la que lleva a establecer la prohibición al asegurado de realizar un cambio de destinación del bien asegurado es decir que dado que en los seguros de automóviles el bien asegurado está constituido por el patrimonio que representa el vehículo objeto de seguro, dicho vehículo debe destinarse durante la vigencia del contrato a cumplir unos mismos objetivos, es decir puede tratarse de un vehículo particular destinado al transporte personal de su propietario, familia, etc para su uso personal, o de un vehículo de uso público destinado al transporte de personas para efectos de su explotación comercial etc. Dicha destinación informada a la aseguradora, debe mantenerse y de ser necesario cambiarla, es obligación del asegurado informar a la aseguradora de dicho cambio, para que la Compañía en uso de su derecho legal concedido por el Artículo 1056 del Código de Comercio, decida si sigue con el contrato en iguales condiciones, las cambia o lo suspende, debido a que el cambio de destinación, inmediatamente representa un cambio en el grado del riesgo que ha de asumir la aseguradora.

Dado lo anterior, al encontrarse consignado en las condiciones generales que regulan la póliza de seguros que se pretende afectar, la exclusión dirigida a no prestar cobertura cuando se incurre en el cambio de destinación del bien asegurado, bástale a la aseguradora de establecer tal circunstancia, el acudir a tal figura a fin de que el evento pierda la cobertura y por lo tanto la Compañía quede eximida de obligación de indemnizar.

En el presente caso, las condiciones generales que regulan la Póliza de automóviles No. 2114117007372, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia, póliza que se pretende afectar, se expidió con miras a asegurar, de llenarse los requisitos legales y contractuales, los eventos en ella contemplados en relación con el vehículo de placas DOQ534, siendo asegurado el señor JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO. Al tratarse de una Póliza Líder, por haberse pactado contrato en el cual se distribuyó el riesgo asegurado, mediante COASEGURO con otras dos compañías. Para estos casos, las condiciones generales de la póliza líder, son las aplicables para el evento frente a las compañías respecto de las cuales se pactó coaseguro, de tal manera que al ser OBJETADA LA RECLAMACION por la Compañía líder con base a exclusión contenida en dicho condicionado, la exclusión es aplicable igualmente para las Compañías que hayan aceptado el coaseguro y no podrá exigírsele a ninguna de ellas que responda favorablemente, frente a la reclamación, siéndoles extensivos los efectos de la exclusión, por tratarse de un mismo riesgo asegurado.

Dicho lo anterior, obra en autos por haber sido aportada por Mapfre Seguros, OBJECION de fecha 20 de Marzo de 2018, que dicha Compañía presento y entrego al asegurado Sr. Javier Alonso Talero, en respuesta a reclamación que El presentara, por Hurto total del vehículo asegurado de placas DOQ534, hechos acaecidos el 11 de Febrero de 2018.

Teniendo en cuenta las condiciones contractualmente aceptadas, contenidas en la CONDICIONES GENERALES que regulan el contrato de seguro y específicamente la Póliza No. No. 2114117007372, se observa en ellas unas exclusiones que son aplicables a todos los amparos, en especial la contenida en el numeral 2.1.11 Que exime de obligación de responder a la Aseguradora cuando, el vehículo asegurado se destine para uso distinto al estipulado en la caratula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía por escrito y con sello de recibido, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a que se produzca el cambio.

Como se puede apreciar de las pruebas aportadas por el demandante, no obra entre ellas la constancia de tal aviso a la Compañía, pero di obran declaraciones contenidas en su propia denuncia en las cuales se acepta que el vehículo estaba destinado a prestar servicios a la plataforma Uber, es decir un vehículo particular se destinaba al servicio público de transporte de pasajeros. Es decir, es evidente que se destinó a uso distinto al que se declaró para que fuera asegurado, como de uso privado y familiar.

Adicional a que este hecho es regulado y sancionado por la ley, artículos 1056, 1060, 1061 y demás concordantes del Código de Comercio, teniendo en cuenta

que las condiciones Generales de esta póliza le son aplicables a las Compañías que han compartido el riesgo por Coaseguro, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se adhiere al contenido de dichas condiciones y por consiguiente a la OBJECION A LA RECLAMACION que acepta y ratifica, por lo cual dadas las pruebas obrantes queda eximida de cualquier obligación indemnizatoria, en el presente caso.

2) EXISTENCIA Y EFECTOS DE COASEGURO

Coaseguro: Es un contrato de seguros suscrito de una parte por el asegurado y de otra parte, por varios aseguradores que asumen con entera independencia, la obligación de responder separadamente de la parte del riesgo que les corresponda. Es la distribución horizontal del riesgo y contribuye en la diseminación de éste. El coaseguro es una modalidad del contrato de seguros en el cual participan dos o más compañías aseguradoras en la aceptación de un mismo riesgo.

En el coaseguro existen varias compañías que cubren un solo riesgo y responden cada una con la parte o proporción que asumen.

La Compañía Líder: Es quien emite el contrato de seguros y cede un porcentaje de éste, previa aceptación de la aceptante, manteniendo el contacto directo con el cliente y/o intermediario.

El porcentaje que corresponde a cada compañía se aplica para todos los efectos del negocio como son:

- Valor asegurado.
- Primas.
- Siniestros.
- Comisiones.
- Salvamentos y recobros.
- Reaseguros.
- Gastos emisión de pólizas y cualquier otro que se pueda presentar.

El Coaseguro Aceptado: Es cuando una compañía recibe la participación de un negocio que le cede otra compañía de seguros y se convierte en la compañía aceptante.

En el presente caso, siendo Mapfre Seguros S.A. la Compañía Líder, contrató coaseguro con las Compañías; Liberty Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., realizando una distribución del riesgo en porcentajes, de la siguiente manera %33.34, %33.33, y %33.33, respectivamente, porcentaje que determina el limite asegurado por cada una de ellas de acuerdo al valor asegurado pactado en la Póliza Líder para cada amparo, es decir que dicho porcentaje determina el máximo hasta el cual puede responder cada una de las Compañías Aseguradoras.

Debe destacarse, que para efectos de la regulación del contrato, las pólizas de las Compañías aceptantes se rigen por las Condiciones de la Póliza Líder, en este caso, las Condiciones pactadas con Mapfre Seguros S.A.

Dado lo anterior, en caso de Sentencia que determine un pago indemnizatorio a favor de la actora, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo podrá ser condenada, en el valor correspondiente al porcentaje del valor asegurado pactado para el amparo afectado, que para el caso se trata de Lesiones o Muerte a una persona.

3) REGULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE SEGURO DADO EL COASEGURO EXISTENTE.

Dado el coaseguro contratado con Mapfre Seguros S.A. en el cual igualmente participa Liberty Seguros S.A., en relación con la Póliza Líder, Póliza de Automóviles CHEVY SEGURO SILVER No. 2114117007372, vigencia comprendida entre el 03-09-2014 al 03-09-2015, en la cual figura como asegurado el señor JAVIER ALONSO TALERO, propietario del vehículo Chevrolet de placas DOQ534,

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en razón al coaseguro aceptado, Expidió la Póliza No. 371864 Certificado No.0, documento que se aporta al proceso con el presente escrito, en la que figura como tomador AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA y como asegurado JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO, en relación con el automóvil de placas DOQ534. Póliza que en su caratula establece los amparos otorgados y los valores asegurados otorgados por cada amparo, al igual que el deducible pactado, que constituyen el límite máximo hasta el cual puede llegar a indemnizar, de llenarse los requisitos legales y contractuales.

Para efectos de la regulación de dicha póliza; la misma se acogerá a las normas del Código de Comercio que regulan la materia y a las CONDICIONES que regulan la PÓLIZA EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS S.A.

De esta manera para efectos del Amparo de Pérdida Total/ parcial hurto, el valor asegurado es de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.331.466,00), **suma única** y global, cuyo monto no podrá excederse y corresponde al límite máximo de responsabilidad de la Compañía DEL CUAL DEBERA DESCONTARSE PREVIAMENTE EL DEDUCIBLE PACTADO DEL diez 10% mínimo un (1) SMMLV.

4) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO POR COASEGURO.-

El valor asegurado, es un requisito del contrato de seguro toda vez que por regla general a través de él se puede establecer la obligación condicional que adquiere la aseguradora, de presentarse el evento futuro e incierto constitutivo de riesgo asegurado, que al configurarse se denomina siniestro. La obligación principal del asegurador en caso de ocurrencia del siniestro, es responder hasta el monto de la suma asegurada, por esto el contrato de seguro tiene como característica el ser indemnizatorio. De lo anterior se concluye que el valor asegurado **determina el límite máximo hasta el cual debe responder la aseguradora** de darse un siniestro y haberse cumplido por el asegurado, con los requisitos legales y contractuales, previa aplicación del deducible de haberse pactado.

En el presente caso nos encontramos con un riesgo que ha sido asumido a través de la figura del **coaseguro**, figura que constituye un mecanismo que utilizan las compañías aseguradoras para repartirse la responsabilidad de la cobertura de un determinado riesgo. **Cada compañía participa de manera proporcional en el riesgo y en la prima.** La legislación específica que cada coasegurador está obligado, salvo pacto en contrario, **al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva.**

Administrativamente, el coaseguro puede constituirse con 2 o más **pólizas separadas** o con una **póliza única**. A la hora de constituir un coaseguro, una opción sería que **cada coasegurado emitiera su propia póliza** en la que se refleja su participación de manera individual en el riesgo.

En el presente caso, la póliza líder, es la póliza No. 2114117007372, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, que asume el mayor porcentaje del riesgo asegurado. Por su parte existe coaseguro de dicho riesgo al ser compartido con LIBERTY SEGUROS S.A. y con AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Esta última, a quien represento, para efectos del presente coaseguro, expidió la **Póliza No. 371864**, con vigencia comprendida entre el 24-03-2017 y el 24-03-2018, figurando como asegurado el señor JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO y beneficiario, FINANZAUTO S.A., CON UN **VALOR ASEGURADO** DE POR EL AMPARO DE PERDIDA TOTAL HURTO DE SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.331.466,00), con un **DEDUCIBLE** del 10% mínimo 1SMLMV.

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).

En los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código

de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de llegarse a probar la totalidad de los requisitos exigidos legal y contractualmente a efectos de que nazca el derecho a la indemnización a favor del asegurado y a cargo de la aseguradora, mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo estará obligada a responder hasta el milite máximo del valor asegurado en la póliza No. 371864, previo el descuento del deducible pactado.**

5) DEDUCIBLE PACTADO - 10% MIN 1 SMLMV

El deducible es la porción del valor asegurado que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse siniestro y haber lugar al pago de una indemnización, esta figura propia del contrato de seguros se encuentra consagrada en el Art. 1103 del C. de Co. De ahí que de llegarse a probar la existencia de una póliza que ampare el perjuicio patrimonial sufrido con los hechos de la demanda, de encontrarse contratado un deducible para el amparo que se pretende afectar, el valor a indemnizar por la compañía no podrá comprender el valor del deducible pactado expresamente en la póliza para el vehículo asegurado, por lo cual dicha suma deberá ser asumida por el asegurado siendo el eventual valor pagado calculado en exceso del valor del deducible.

Art. 1103 C. Co. que establece: *"Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."*

En el presente caso el deducible para el amparo que se pretende afectar, Perdida parcial, total Hurto, se establece un deducible de 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV. Valor que de llegar a probarse la existencia de responsabilidad frente AXA COLPATRIA COMPAÑÍA SE SEGUROS, deberá ser descontado del valor asegurado previamente a indemnizar.

6) PRESCRIPCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.-

Habiendo ocurrido los **hechos generadores de la presente acción el once (11) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)**, se realiza diligencia de conciliación prejudicial el dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), sin que a ella fuera convocada AXA COLPATRIA SEGUROPS S.A., de tal forma que NO SE DIO SUSPENSION del termino de prescripción por dicho concepto en relación con mi representada.

Fracasada la diligencia y sin que mediara reclamación directa que pudiera interrumpir el término.

EL veinticinco (25) de Enero de dos mil diecinueve (2019), presenta demanda ante el Juzgado Civil Municipal de Bogotá Reparto y se inicia una cadena de rechazos por falta de competencia. Es de resaltar que la acción que se instaura en ultimas ante el JUZGADO 33 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, está dirigida únicamente EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., luego no obstante ser admitida el diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019), **no tuvo la facultad de interrumpir el término de la prescripción, en relación con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Iniciado el proceso y surtida la audiencia del Art 392 del C.G. del P., surge de ella la decisión de la necesidad de vincular al proceso a través de la figura del Litisconsorcio necesario, a LIBERTY SEGUROS S.A. y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para lo cual se profiere Auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por Estado del 19 de Diciembre de 2020, y entra la vacancia Judicial, hasta el trece (13) de Enero de (2020), que se reanudan términos.

No obstante lo anterior, **AXA COLPATRIA SEGUROS, SOLO RECIBE AVISO DEL ART 291 DEL C.G.DEL P. EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en momentos en que ya se han cumplido más de dos años, de la prescripción ordinaria del contrato de seguros, conforme lo establece el Art 1081 del C. de Co.

El dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), comienza la suspensión de términos por COVID 19 hasta el primero (1) de julio de 2020.

En ese momento, y sin haberse procedido aun a la notificación de la demanda a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya había operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros conforme lo normado por el artículo 1081, al haber transcurrido más de dos años desde que el interesado, (demandante), tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, (ocurrido el (11) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)), sin que hubiere mediado causa de suspensión o interrupción de la misma que hubiera impedido su operancia.

El Art. 1081 regula la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro así:

"Art 1081 del C. de Co. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

(Subrayado fuera de texto).

El plazo de **prescripción** para el **seguro de daños**, viene previsto en el artículo 23 de la Ley de Contratos de **Seguro**: » Las acciones que se deriven del contrato de **seguro** prescribirán en el término de DOS AÑOS si se trata de **SEGURO DE DAÑOS** y de cinco si el **seguro** es de personas.»

Por todo lo anterior, con todo respeto me permito solicitar la prosperidad de la presente excepción, a favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

7) FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En materia civil, el Código General del Proceso ("CGP") y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida.

Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

En el CGP se menciona expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares, excepciones que para el caso, no aplican, lo cual coloca la presente acción dentro del mencionado incumplimiento.

El artículo 90 del CGP y el artículo 36 de la Ley 640 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

8) MODIFICACIÓN y AGRABACION DEL ESTADO DE RIESGO.-

El riesgo es un factor central en los seguros y depende de la determinación del riesgo que se asegura, la posibilidad de establecer la ocurrencia del siniestro.

EL Art 1056 del C. de Co., establece la libertad para las aseguradoras en relación con el riesgo que asume y las condiciones en que lo hace, al afirmar;

“ARTICULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Lo anterior lleva a que el asegurador una vez determina el riesgo que desea asumir, establece las condiciones en que lo hace, calculando la prima que deberá pagar el tomador y/o asegurado, ajustada a las condiciones de estado del riesgo que se asume, condiciones que el asegurado debe mantener, y así lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio;

“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. “(Subrayado fuera de texto)...

Tal como se desprende del contenido del Artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurador asume el riesgo, en las condiciones en las cuales se encuentra en el momento en que inicia el contrato y es obligación del asegurado o tomador, no solo mantener esas condiciones, sino informar si las mismas cambian sea por su propia decisión o por circunstancia ajenas a su voluntad.

De ahí la importancia de tener informado al asegurador de cualquier modificación, y es tan importante que **dicha obligación de información es legal** y así lo establece claramente el Art 1060 del C. de Co. al determinar:

ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Una vez se llegare a probar la determinación del bien del cual se predica siniestro y pretende indemnización

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO AL ASEGURADOR los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10) GENERICA

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 282.

Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento en garantía.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN RELACION CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que en la relación contractual surgida mediante la figura del **COASEGURO**, con base en el cual del Despacho pretende integrar el contradictorio a través de la figura del litisconsorcio necesario, dados los riesgos asumidos por las Compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante la Póliza de Automóviles Chevy Seguros Silver No. 2114117007372 póliza líder, expedida el 23-03-2017, con el fin de amparar el vehículo de placas DOQ-534 de propiedad del señor JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO, con un VALOR ASEGURADO DE \$21.990.000,00, habiéndose realizado, COASEGURO ACEPTADO con las Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a los porcentajes por ellas asumidos, dichas Compañías deben responder en el caso de reunirse los requisitos legales y procesales para ello. Por tal razón mediante el presente escrito procedo a realizar LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y A LIBERTY SEGUROS S.A. en los siguientes términos y con fundamento en los siguiente :

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante la Póliza de Automóviles Chevy Seguros Silver No. 2114117007372 póliza líder, expedida el 23-03-2017, con el fin de amparar el vehículo de placas DOQ- 534 de propiedad del señor JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO, con un VALOR ASEGURADO DE \$21.990.000,00.
2. La póliza Automóviles Chevy Seguros Silver No. 2114117007372, se contrató para una vigencia comprendida entre el 23-03-2017 al 24-03-2018.
3. El valor asegurado contratado en dicha póliza para el amparo de Pérdida Total Hurto fue de veintiún millones novecientos noventa mil pesos (21.990.000,00M/c).
4. El deducible pactado en la Póliza en mención, para el amparo de Pérdida Total Hurto fue del diez (10)% mínimo un (1) SMMLV.
5. Para efectos de asumir el riesgo, se contrató la figura de COASEGUROS, en las cuales MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, da participación del riesgo asegurado a las Compañías Liberty Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., conservando su calidad de líder.
6. Que el porcentaje de participación en el coaseguro se estableció de la siguiente manera de acuerdo lo contempla la póliza:

COMPAÑÍA	PARTICIPACION	V/lor ASEGURADO
SEGUROS COLPATRIA S.A.	33.33%	\$7.329.267
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.33%	\$7.329.267
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	33.34%	\$7.331.466

7. Que de eventualmente darse los requisitos legales y contractuales que pudiese generar obligación indemnizatoria, cada una de las aseguradoras tendría que responder máximo por el valor equivalente a su porcentaje asumido en el coaseguro, previo descuento del deducible pactado.
8. Que el contrato de seguros que regula la póliza No. 2114117007372, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro en el código de Comercio y demás concordantes y por las Condiciones Generales de esta Póliza en su condición de líder, condiciones que son aplicables a las tres Compañías.

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- Frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de Lider, a fin de que aporte al proceso el sustento probatorio requerido a efectos de sustentar la objeción a la reclamación por Ella recibida y definida.

2.- Frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que en el caso de lograr el accionante desvirtuar, los hechos generadores de exclusión base de la objeción a la reclamación derivada de los hechos acaecidos el once (11) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), hurto del vehículo de placas DOQ534 de propiedad del señor JAVIER ALONSO TALERO, y nacer en su favor obligación indemnizatoria, responda en proporción al valor asegurado, conforme al 33.34%, porcentaje del riesgo aceptado en la Póliza de Automóviles No. 2114117007372, equivalente a un valor asegurado de siete millones, trescientos treinta y un mil, cuatrocientos sesenta y seis pesos \$7.331.466.00 dado el coaseguro pactado con Liberty Seguros S.A y Axa Colpatria seguros S.A,

2.- Frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a fin de que en el caso de lograr el accionante desvirtuar, los hechos generadores de exclusión base de la objeción a la reclamación derivada de los hechos acaecidos el once (11) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), hurto del vehículo de placas DOQ534 de propiedad del señor JAVIER ALONSO TALERO, y nacer en su favor obligación indemnizatoria, responda en proporción al valor asegurado aceptado, según porcentaje del riesgo aceptado, 33.33%, que corresponden a la suma de \$7.329.267,00, CONFORME AL COASEGURO ACEPTADO, en relación con la póliza de Automóviles expedida por la Compañía MAPFRE SEGUROS POLIZA LIDER; No. 2114117007372

PETICIONES.

Solicito al Despacho:

1. Reconocerme personería para actuar dentro del proceso.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.
3. Solicito se tengan en cuenta y dar aplicación a las Condiciones Generales contratadas contenidas en la Póliza de Automóviles No. 2114117007372 aportadas por la Compañía lides Mapfre Seguros Generales de Colombia, que son la forma concreta en la cual se soportan las excepciones relacionadas con el contrato de seguro.
4. En caso de aporte de documentos que implique adición o reforma de la demanda, tener en cuenta el momento procesal y de llegar a ser procedente la misma, **ordenar el traslado respectivo**, en respeto al derecho de defensa y equilibrio procesal.
5. De llenarse los requisitos de ley proceder conforme lo normado por el Art 278 del C.G. del P. a proferir sentencia anticipada.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Despacho se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1.-Un ejemplar de la Póliza de Automóviles No. 371864, Certificado de Expedición, expedida por COASEGURO ACEPTADO por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SIENDO ASEGURADO JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO, en razón al vehículo de placas DOQ534. En tres folios. Que se acompaña al presente escrito Digital en archivo adjunto

2.- Las documentales aportadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, al contestar la demanda, Las cuales solicito se tengan como pruebas a favor de mi representada, toda vez que contractualmente dada la figura del COASEGURO ACEPTADO le son aplicables. De tal forma solicito que se tengan como prueba:

- La caratula de la Póliza de Automóviles No. 2114117007372 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y las condiciones Generales que la regulan, documentos que obran en autos.
- La objeción a la reclamación , realizada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en fecha 20 de Marzo de 2018, que obra en autos.
- El Informe Investigativo realizado por la firma VALUATIVE, de fecha 01 de marzo de 2018. Que obra en Autos.
- La denuncia realizada por el Sr. JAVIER ALONSO TALERO ante la Policía Nacional, Grupo Investigativo de Automotores, que obra en Autos.

3.- Copia del poder especial para actuar, otorgado en debida forma por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., documentos que obra en Autos, radicado digitalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

4.- Certificado de Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en autos aportado digitalmente, con el poder conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 .

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Sírvase señor Juez citar a responder interrogatorio de parte que formularé en su oportunidad al DEMANDANTE señor JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO con C.C. No. 80.083.677 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección que obra en autos para efectos de notificaciones, o al correo electrónico pjmabogados@hotmail.com, a fin de que responda interrogatorio que aportare por escrito oportunamente o que adelantare verbalmente en la diligencia, sobre circunstancia relacionadas con los hechos la demanda.

PRUEBA COMPARTIDA. TESTIMONIAL

Comedidamente solicito **se me permita participar de la prueba testimonial** solicitada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en relación con los siguientes testigos:

- Testimonio del señor LUIS EDUARDO MEDINA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80473111 de Bogotá, quien se afirma conducía el vehículo al momento de los hechos, para que declare lo que le conste de los mismos, a quien se le puede notificar en la Carrera 100 No. 140^a-03 de Bogotá, o mediante correo electrónico pjmabogados@hotmail.com .
- Testimonio de la Sra. NANCY GUTIERREZ CE AVENDAÑO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.424.684 de Bogotá, para que declare lo que le consta en relación con los hechos de la demanda y contestación, a quien se le puede notificar en la Calle 149B N° 115-16 Apto 206 de Bogotá-.
- Testimonio del Sr. IVAN DARIO MORENO, en su calidad de Representante legal de la Firma VALUATIVE, que realizo la investigación del siniestro, para

que declare sobre todo lo relacionado con los hechos de la demanda y su contestación, y el producto de la investigación. Para tales efectos se le puede notificar en la carrera 7° No. 156-10, Oficina 1607 de Bogotá, Correo electrónico info@valuative.co

- Testimonio del Sr. LEONARDO RICO MARCEL, mayor de edad, en su calidad de investigador de la firma VALUATIVE, entidad que realizó la investigación de los hechos de la demanda, para que declare sobre lo que le conste de los mismos y de la contestación. Para tales efectos se le puede notificar en la carrera 7° No. 156-10, Oficina 1607 de Bogotá, Correo Electrónico info@valuative.co

ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente
- Copia del Poder Especial para actuar en el presente proceso, aportado digitalmente.
- Certificado de Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera OBRA EN AUTOS, ..

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO - DECRETO 806 DE 2020 ENVIO DE COPIA A LAS PARTES

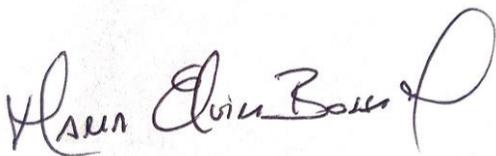
Para efecto de lo previsto por el Decreto 806 de 2020, me permito enviar copias del presente correo contentivo de la contestación de la demanda y de su anexo, a todas las partes, en las direcciones de correo que obran en Autos.

NOTIFICACIONES

Ajustándonos a lo preceptuado por el Art 96 del C. G. del P, Mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. su Representante Legal, reciben notificaciones en la Carrera 7 # 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C., Correo Electrónico, cias.colpatriagt@axacolpatria.co

La Suscrita, en la Secretaria de su Despacho en el, Correo Electrónico, mbossam@yahoo.es mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados y en la Calle 59 A No. 136-50 Int. 11 Apto 425 de Bogotá D.C

Del Señor Juez, me suscribo atentamente,



MARIA ELVIRA BOSSA M.
C.C. No.51.560.200 de Bogotá
T.P. No. 35.785 del C. S. de la J.